



**2022-00854**

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra del demandado **CESAR AUGUSTO GAONA FLOREZ.**, Al tenor del Art. 90 del canon procesal procede este despacho.

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar la validez del endoso se requiere la firma del endosante, esto es, el tenedor legítimo del título, y la firma del endosatario.

Al respecto el artículo 661 del C. de Co., prescribe que para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.

De la literalidad del título valor allegado pagaré No 99918282422, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., quien endosa a favor de ALIANZA SGP SAS y de este a ARFI ABOGADOS, sin embargo, de los documentos aportados para evidenciar la cadena de endoso, no se observa el endoso conferido por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a favor de ALIANZA SGP SAS,

Así las cosas, debe estar claramente determinada en el título valor o documento anexo, de acuerdo a la norma vigente, la legitimación del tenedor del título y asimismo una cadena ininterrumpida de endoso.

En consecuencia, el Juzgado NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO por la razón antes expuesta, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias pertinentes.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Mauricio Neira Hoyos**  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9870a5f1ab73253660d96cd3528f08f6931e9965a4810ed8366017ca883fc92b**

Documento generado en 10/02/2023 02:37:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** y del **REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **UUD309**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO W S.A.**, contra el DEUDOR GARANTE **CARMENZA PASIVE LADINO**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; párrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **UUD309**, marca **HYUNDAI**, línea: ATOS PRIME GL, modelo: **2008**, número de chasis: **MALAB51GP8M193776**, número de motor **G4HC7M242534**, Color **AMARILLO**, al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO W S.A.**, y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE, **CARMENZA PASIVE LADINO** identificada con la C.C. 21238119, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; párrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

**SEGUNDO:** Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única **UUD309**, marca **HYUNDAI**, línea: ATOS PRIME GL, modelo: **2008**, número de chasis: **MALAB51GP8M193776**, número de motor **G4HC7M242534**, Color **AMARILLO**, y se proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO W S.A.**, para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico [avelasquez@movit.co](mailto:avelasquez@movit.co), adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **BANCO W S.A.**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. ANGELA VIVIANA VELASQUEZ LESMES, para actuar como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META

**Rad. 2022-00875-00**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Neira Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e19acff997ba5f9960864980711b77f48ac08acbfd4b2a7dab525a4c565a89c**

Documento generado en 10/02/2023 02:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

### **RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ANYUL SUJAIDY AMAYA URREA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las sumas de:

#### **Respecto del Pagaré No. 455832581**

**1.- \$ 211.318,32** como capital representado en la cuota vencida de capital de crédito que debía cancelarse el 30 de abril de 2022, contenida en el pagare allegado.

**1.1-\$ 614.905,68** por los intereses de plazo causados desde el 5 de marzo de 2022 hasta el 30 de abril de 2022.

**1.2-** Más los intereses moratorios del capital descrito anteriormente a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 1° de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2.- \$233.079,61** como capital representado en la cuota vencida de capital de crédito que debía cancelarse el 30 de mayo de 2022, contenida en el pagare allegado.

**2.1- \$595.739,93** por los intereses de plazo causados desde el 1° de mayo de 2022 hasta el 30 de mayo de 2022.



**Rad. 2022-00872**

**2.2-** Más los intereses moratorios del capital descrito anteriormente a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 31 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**3.- \$215.502,86** como capital representado en la cuota vencida de capital de crédito que debía cancelarse el 30 de junio de 2022, contenida en el pagare allegado.

**3.1- \$616.700,62** por los intereses de plazo causados desde el 31 de mayo de 2022 hasta el 30 de junio de 2022.

**3.2-** Más los intereses moratorios del capital descrito anteriormente a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 1° de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**4.- \$237.167,30** como capital representado en la cuota vencida de capital de crédito que debía cancelarse el 30 de julio de 2022, contenida en el pagare allegado.

**4.1- \$597.857,63** por los intereses de plazo causados desde el 1° de julio de 2022 hasta el 30 de julio de 2022.

**4.2-** Más los intereses moratorios del capital descrito anteriormente a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 31 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**5.- \$219.765,31** como capital representado en la cuota vencida de capital de crédito que debía cancelarse el 30 de agosto de 2022, contenida en el pagare allegado.

**5.1- \$618.692,45** por los intereses de plazo causados desde el 1 de julio de 2022 hasta el 30 de agosto de 2022.



**5.2-** Más los intereses moratorios del capital descrito anteriormente a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 31 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**6.- \$221.834,66** como capital representado en la cuota vencida de capital de crédito que debía cancelarse el 30 de septiembre de 2022, contenida en el pagare allegado.

**6.1- \$604.389,34** por los intereses de plazo causados desde el 31 de agosto de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022.

**6.2-** Más los intereses moratorios del capital descrito anteriormente a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 1° de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**7.- \$65.115.011,32** como capital acelerado de la obligación, incorporada en el pagare base recaudo No. **455832581**.

**7.1.-** Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**8.** Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-216393** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada **ANYUL SUJAIDY AMAYA URREA**, (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.



**Rad. 2022-00872**

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se le reconoce personería a la Dra. **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ** para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Mauricio Neira Hoyos**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef85d3db0e8218d26189da8178303397ddb5d743cde4af1b967b91d166d4d7**

Documento generado en 10/02/2023 02:51:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 2022-00878-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, instaurada por FINANZAUTO S.A., **contra** ELCY JACKELINE NIEVES RODRIGUEZ, para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITIRÁ, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 ibídem, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

**PRIMERO: APÓRTESE** el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.

**SEGUNDO: ALLÉGUESE** copia la tarjeta de propiedad del vehículo en mención en donde conste quien es el propietario, al igual que sus características.

**TERCERO:** Deberá indicar en la demanda una descripción completa del vehículo del que se pretende la aprehensión en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Se le reconoce personería a la Dr. **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Mauricio Neira Hoyos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514db4c5f9c1fc771f5da80febddd3ad0e4e99f2c05e17ab8c10cda6ccfd382a**

Documento generado en 10/02/2023 02:52:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**2022-00883**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Febrero Dos Mil Veintitrés (2023).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique, determine y cuantifique en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería a la Dra. **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Mauricio Neira Hoyos**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfcc216fc546b1de6c1eefb6311c1cba99bce479e1c3d899510f756900596e3**

Documento generado en 10/02/2023 02:54:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**2022-00885**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Febrero del año dos mil Veintitrés (2023).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

**1.-** Deberá **discriminar** el capital y los moratorios uno a uno, las mismas deben de estar acorde a la suma pactada. Las mismas deben ser expresadas de manera clara, expresa e inequívoca.

**2.-** Deberá acreditar el otorgamiento del mandato, pues no se demostró en el poder el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, esto de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**3.-** Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no específica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la cual establece:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección suministrada del demandado corresponde a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que la obtuvo para efectos de notificación aportando las evidencias correspondientes.



**2022-00885**

**4.-** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería al abogado **FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Mauricio Neira Hoyos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253f140d91d2de581d832fe4ea4a18273fd9ae54cc54b642e520901e853544d1**

Documento generado en 10/02/2023 02:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431, 82, 84 y 87 del Código General del Proceso, por lo tanto, deberá disponerse la orden de pago de la forma solicitada por el demandante., El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LIBARDO HERNANDEZ HERRERA** y **NELSON FERNEY RODRIGUEZ** pague a favor de **NUBIA REINALDA RUIZ PINTO**, la suma de:

1. **\$2'560.000.00** como capital representado en la Letra de cambio allegada.

1.1. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del C. de General del Proceso.

Conforme al endoso en procuración allegado. Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. LILIANA PATRICIA AGUIRRE MARTINEZ.

**NOTIFÍQUESE**



Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

### DECRETA

1-. El **EMBARGO** del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 230-64664 propiedad de la demandada LIBARDO HERNANDEZ HERRERA, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio Meta. En tal sentido ofíciase.

2-. El **EMBARGO** y **RETENCION** de la 5ª parte que exceda del salario mínimo mensual, que le correspondan al demandado NELSON FERNEY RODRIGUEZ por su vínculo laboral y/o contractual como empleado de la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA. Ofíciase en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$3.840.000.00 pesos.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Mauricio Neira Hoyos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3813436f43fdc5eb6b8a9616c052550ebb97327046109c141bafb35f36c78ee**

Documento generado en 10/02/2023 03:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Febrero Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **JOSE LUIS RUBIO TORRES**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA CREAR ABOGADOS "CREARABOGADOS** la suma de:

**1.- \$ 116. 251.00** como capital representado en la cuota vencida de capital de crédito que debía cancelarse el 30 de septiembre de 2021, contenida en el pagare allegado.

**1.1-** Más los intereses moratorios del capital descrito anteriormente a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 1° de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2.- \$ 116. 251.00** como capital representado en la cuota vencida de capital de crédito que debía cancelarse el 31 de octubre de 2021, contenida en el pagare allegado.

**2.1-** Más los intereses moratorios del capital descrito anteriormente a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 1° de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**3.- \$ 116. 251.00** como capital representado en la cuota vencida de capital de crédito que debía cancelarse el 30 de noviembre de 2021, contenida en el pagare allegado.

**3.1-** Más los intereses moratorios del capital descrito anteriormente a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 1° de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



**4.- \$ 116. 251.00** como capital representado en la cuota vencida de capital de crédito que debía cancelarse el 30 de diciembre de 2021, contenida en el pagare allegado.

**4.1-** Más los intereses moratorios del capital descrito anteriormente a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 1° de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**5.- \$6.510.086** como capital acelerado de la obligación, incorporada en el pagare base recaudo.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE



Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

### DECRETA

**1-. El EMBARGO y RETENCION** de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JOSE LUIS RUBIO TORRES**, en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares. Oficiese en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$10.463.000,00 pesos.

**2-. El EMBARGO y RETENCION** de la 5ª parte que exceda del salario mínimo mensual, que le correspondan al demandado **JOSE LUIS RUBIO TORRES** por su vínculo laboral y/o contractual como empleado del EJÉRCITO NACIONAL, ORGÁNICO DE MONCE BATALLÓN DE INGENIEROS NO. 7 GR. CARLOS ALBAN. Oficiese en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$10.463.000,00 pesos.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Mauricio Neira Hoyos**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6867d4b4ece18fa36d4da1dbaa1542f30d99fde08f0b0abe8d9f0d8b9964eb0**

Documento generado en 10/02/2023 03:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Febrero Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **LEIFREDO PINEDA RAMIREZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO FINANADINA** la suma de:

**1.- \$ 16.224.183,00** como capital contenido en el pagaré allegado.

**1.1-\$9.291.118,00** por los intereses corrientes del capital descrito anteriormente a la tasa que legalmente corresponda, desde que el mayo de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022.

**1.2.-** Más los intereses moratorios del capital descrito anteriormente a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible 1° de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**



Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

### DECRETA

**1-.** El **EMBARGO** y **RETENCION** de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **LEIFREDO PINEDA RAMIREZ**, en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares. Oficiese en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$38.273.000.00 pesos.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Mauricio Neira Hoyos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b08e26c8022276fcb1c1fce96739b61b312e521cd09adb77f35171882cf17**

Documento generado en 10/02/2023 03:06:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**2017-00605**

Villavicencio, (Meta), diez (10) febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

### **1. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 237-239.

### **2. ANTECEDENTES:**

Este Juzgado mediante auto calendado del 15 de junio de 2022, dispuso:

"Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar: La diligencia de remate señalada para el día 19 de Julio a las 10:00 a.m. se realizará de forma virtual para llevar a cabo la diligencia de remate del derecho de cuota (7.40%) del 29.64% del bien inmueble con matrícula No. 230-180967, debidamente embargado, secuestrado y avaluado."

### **3. DEL RECURSO INTERPUESTO:**

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 15 de junio de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos:

- ✚ Manifiesta el apoderado de la parte demandada que el inmueble objeto de remate recae sobre un porcentaje de un bien en proindiviso, el cual presenta la dificultad para identificar lo que le corresponde a cada uno de las partes, pues se trata de una cuota o participación abstracta sobre el total del bien.



**2017-00605**

- ✚ Por lo que en aras del debido proceso y que con dicho remate se verán perjudicados más personas, que hacen parte de esa comunidad, se permite solicitar la aplicación del artículo 61 y 61 del C.G.P., esto es litisconsorcio necesario y litisconsortes cuasinecesarios, a los demás propietarios de la cuota parte, dentro del presente asunto litigioso de un modo obligatorio y así de manera uniforme para todos los sujetos que integran dicho predio pues se verán afectados.
- ✚ Que una vez se subsane la integración de los litis consortes necesarios, sirvan tener en cuenta su estado de longevidad y su poca destreza para el manejo de programa y medios electrónicos, por lo que solicita sea revocado el auto del 15 de junio de 2022 y se decrete la vinculación de lo demás propietarios de la cuota parte del inmueble

#### **4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:**

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 49 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

#### **5. CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o



**2017-00605**

jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

#### **6. CASO CONCRETO:**

El censor impugna la auto fecha 15 de junio de 2022, por medio del cual el despacho fija fecha para remate el 19 de julio de 2022, de acuerdo a la petición realizada por el apoderado de la parte ejecutante, del derecho de cuota (7.40%) del 29.64% del bien inmueble con matrícula No. 230-180967, por lo cual tenemos lo siguiente,

No se repone el auto que fijo fecha para remate en este expediente, pues los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutada no son sólidos cuando señala que en el presente proceso ejecutivo se debe citar como litisconsortes necesarios a los copropietarios del inmueble objeto de remate (que naturalmente se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, requisitos ineludibles para que sea sometido a subasta pública) pues tal conformación del litisconsorcio necesario se da únicamente cuando se trata de eventos donde se presenta unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes, pero es evidente que el inmueble objeto de remate no es la génesis de este expediente pues lo es un título ejecutivo representado por una letra de cambio respaldada por una hipoteca cuyo único deudor es el señor SANDER ENRIQUE



**2017-00605**

MARTINEZ VERDUGO; no se trata entonces de un proceso que tenga como origen, nacimiento o raíz el predio mismo objeto de remate pues cuando se trata de un conflicto que tiene como origen y objeto directo un bien raíz es decir cuando se trata de controversias sobre derechos reales si es absolutamente necesario conformar el litisconsorcio necesario por disposición legal y de equidad pues así lo ordena verbigracia expresamente el artículo 375 numeral 5 del código general del proceso en cuanto a los procesos de pertenencia, o el proceso de servidumbre artículo 376 del código general del proceso.

En el proceso ejecutivo que es el asunto que nos ocupa el litisconsorcio necesario se da en algunas ocasiones como por ejemplo en el proceso de esta índole cuyo título que le dio origen está respaldado con garantía real de hipoteca sobre un bien inmueble ajeno es decir que no es el del deudor que no es el caso que nos ocupa pues el bien que garantiza la presente obligación es de propiedad del mismo deudor quien garantiza el pago de la obligación con su cuota parte en el mismo y aunque aparecen otros copropietarios del mismo en el certificado de tradición del inmueble garante estos en ningún momento garantizaron o respaldaron la deuda con su derecho de cuota del inmueble y por ende no debían ser demandados y por lo tanto tampoco vinculados como litis consortes necesarios.

En este caso por lo tanto el inmueble entonces aparece como garantía de la deuda solo en la cuota parte del demandado y por ende no se presenta litisconsorcio necesario alguno frente a los demás copropietarios del mismo.

En síntesis, por lo anteriormente expuesto no nos encontramos frente al evento de un litisconsorcio necesario y por ende no se repone el auto censurado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** nuestro proveído proferido en fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 237-239, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.



**2017-00605**

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada apelo en subsidio debe decirse que el auto que señala fecha para remate no se encuentra dentro de los autos susceptibles de recurso de apelación del artículo 321 del C.G.P. y así mismo dentro de ninguna otra norma especial procede la apelación contra la decisión que convoca a fecha de remate.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto ingresen las diligencias al despacho para fijar fecha de remate.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR</p>
---



**2022-00285**

Villavicencio, (Meta), diez (10) febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Una vez notificada la parte demandada **MAXLI & CIA LIMITADA** el cual por intermedio de apoderado judicial contesto la demanda y planteo medios exceptivos de los cuales se corrió traslado a la parte actora. En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

### **PARTE DEMANDANTE:**

#### **DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

#### **TESTIMONIALES - INTERROGATORIO DE PARTE:**

Si bien es cierto el artículo 29 de la constitución política de Colombia pregona la protección del debido proceso y el derecho de defensa no es menos cierto que el derecho probatorio contiene unos principios que gobiernan lo relativo a la petición, decreto y practica de pruebas que deben ser debidamente observados en aras de la protección de otros principios como el de economía procesal y en algunos eventos entonces aunque la prueba solicitada sea conducente y pertinente pueden carecer de utilidad es decir cuando el hecho que se quiere probar con la misma ya se encuentra plenamente demostrado en el proceso o cuando del análisis de la prueba documental ya el juez cuenta con los suficientes elementos de juicio para tomar una decisión de fondo en el expediente de modo que se torna en innecesaria para el debate procesal, por esta razón el código general del proceso señala en su **artículo 168** que el juez rechazara mediante providencia motivada, las pruebas ..., y las manifiestamente superfluas o inútiles

En el caso que nos ocupa con la prueba documental aportada a este expediente considera este juzgado que existen elementos de juicio suficientes para decidir de fondo el asunto que nos ocupa en el sentido que corresponda legalmente unido a que la parte demandante cuando solicito la práctica de los testimonios de





**2022-00285**

parte, de terceros, y los interrogatorios, no enuncio de manera concreta los hechos objeto de la prueba como lo exige claramente **el artículo 212 del código general del proceso en su inciso primero**. aspecto que debe tener en cuenta el juez para decretar o no la prueba testimonial de parte, así como de terceros.

Si bien es cierto el artículo 372 del código general del proceso en su numeral 7 señala que: "el juez de manera oficiosa y obligatoria interrogara de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso y que podrá decretar y practicar **en esta audiencia** las demás pruebas que le resulte posible siempre y cuando estén presentes las partes" debe entenderse que dichas actividades únicamente las tendrá que desarrollar si convoca a audiencia de los artículos 372 y 373 del código general del proceso o del artículo 392 ibidem; pero naturalmente que no tendrá que hacerlo cuando convoque u ordene la emisión de sentencia anticipada pues esta precisamente evita la realización de audiencia y como lo dice claramente artículo 278 del código general del proceso numeral 2 el juez **deberá** dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar entendido como está que se practica la prueba testimonial, la pericial, la inspección judicial, mientras que la documental únicamente se aporta y entonces como en este caso este juzgado al tenor del artículo 168 del código general del proceso considera que las pruebas solicitadas por la parte demandante al contestar las excepciones de mérito no son útiles para demostrar el hecho debatido pues ya la documental es suficiente para decir de fondo el asunto en uno u otro sentido y que además el apoderado de la parte actora no indico cuales son los hechos objeto de prueba testimonial de terceros que solicita al tenor del artículo 212 del código general del proceso y que por ende en razón del mismo artículo el despacho las debe rechazar, debe concluirse entonces que como la única prueba a tener en cuenta es de carácter documental y que por ende no hay pruebas por practicar pues la documental se aporta no se practica una vez en firme este proveído se debe ingresar el presente expediente al despacho para dictar sentencia anticipada al tenor del numeral 2 del artículo 278 del código general del proceso.



**2022-00285**

**PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**



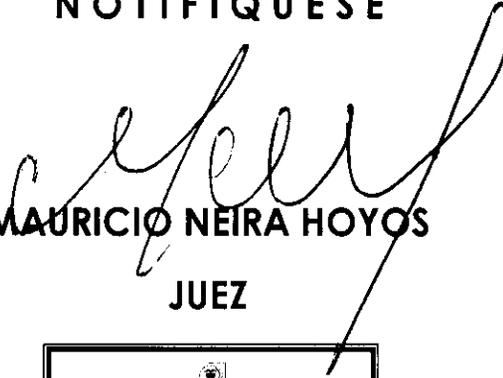


**2022-00285**

Villavicencio, (Meta), diez (10) febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme la petición del apoderado de la parte demandante se ordena requerir a los bancos vistos a folio 36, para que informen a este estrado judicial el resultado de la medida decretada mediante auto de fecha 27 de julio de 2022 (FL.35). Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**





**2021-00399**

Villavicencio, (Meta), diez (10) febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Una vez notificada la parte demandada **PREFABRICADOS Y MONTAJES TÉCNICOS S.A.S.** el cual por intermedio de apoderado judicial contesto la demanda y planteo medios exceptivos de los cuales se corrió traslado a la parte actora. En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

**PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Si bien es cierto el artículo 29 de la constitución política de Colombia pregona la protección del debido proceso y el derecho de defensa no es menos cierto que el derecho probatorio contiene unos principios que gobiernan lo relativo a la petición, decreto y practica de pruebas que deben ser debidamente observados en aras de la protección de otros principios como el de economía procesal y en algunos eventos entonces aunque la prueba solicitada sea conducente y pertinente pueden carecer de utilidad es decir cuando el hecho que se quiere probar con la misma ya se encuentra plenamente demostrado en el proceso o cuando del análisis de la prueba documental ya el juez cuenta con los suficientes elementos de



**2021-00399**

juicio para tomar una decisión de fondo en el expediente de modo que se torna en innecesaria para el debate procesal, por esta razón el código general del proceso señala en su **artículo 168** que el juez rechazara mediante providencia motivada, las pruebas ..., y las manifiestamente superfluas o inútiles

En el caso que nos ocupa con la prueba documental aportada a este expediente considera este juzgado que existen elementos de juicio suficientes para decidir de fondo el asunto que nos ocupa en el sentido que corresponda legalmente unido a que la parte demandante cuando solicito la práctica de los interrogatorios de parte, no enunció de manera concreta los hechos objeto de la prueba como lo exige claramente **el artículo 212 del código general del proceso en su inciso primero**, aspecto que debe tener en cuenta el juez para decretar o no la prueba testimonial de parte, así como de terceros.

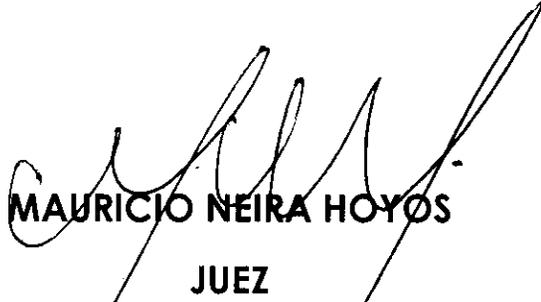
Si bien es cierto el artículo 372 del código general del proceso en su numeral 7 señala que: "el juez de manera oficiosa y obligatoria interrogara de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso y que podrá decretar y practicar **en esta audiencia** las demás pruebas que le resulte posible siempre y cuando estén presentes las partes" debe entenderse que dichas actividades únicamente las tendrá que desarrollar si convoca a audiencia de los artículos 372 y 373 del código general del proceso o del artículo 392 ibidem; pero naturalmente que no tendrá que hacerlo cuando convoque u ordene la emisión de sentencia anticipada pues esta precisamente evita la realización de audiencia y como lo dice claramente artículo 278 del código general del proceso numeral 2 el juez **deberá** dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar entendido como está que se practica la prueba testimonial, la pericial, la inspección judicial, mientras que la documental únicamente se aporta y entonces como en este caso este juzgado al tenor de la artículo 168 del código general del proceso considera que las pruebas solicitadas por la parte demandante al contestar las excepciones de mérito no son útiles



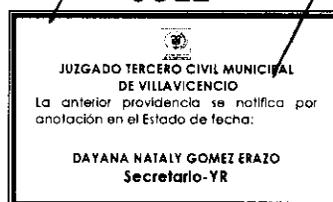
**2021-00399**

para demostrar el hecho debatido pues ya la documental es suficiente para decir de fondo el asunto en uno u otro sentido y que además el apoderado de la parte actora no indico cuales son los hechos objeto de prueba testimonial de parte que solicita al tenor del artículo 212 del código general del proceso y que por ende en razón de este último el despacho las debe rechazar , debe concluirse entonces que como la única prueba a tener en cuenta es de carácter documental y que por ende no hay pruebas por practicar pues la documental se aporta no se práctica una vez en firme este proveído se debe ingresar el presente expediente al despacho para dictar sentencia anticipada al tenor del numeral 2 del artículo 278 del código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**





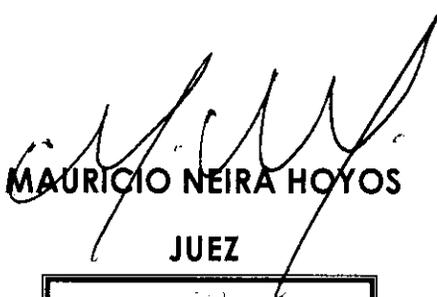
**2021-00399**

Villavicencio, (Meta), diez (10) febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como se observa que se ha incurrido en un error en el auto de fecha diecinueve (19) de julio de 2021 (fl.42), toda vez que no debió corregirse el auto admisorio adiado del 10 de mayo de 2021 obrante a folio 31, respecto al trámite que se le dio al proceso en el mencionado auto, como quiera que el trámite que corresponde imprimirle a este expediente es el de un verbal sumario en razón de la cuantía que es mínima (\$4.728.213). En consecuencia, se deja sin valor y efecto el auto de fecha 19 de julio de 2021 (F.42), que había establecido un trámite de proceso verbal, téngase en lo sucesivo este trámite como de proceso verbal sumario.

Igualmente, en los términos del Artículo 75 del C.G. del P., se RECONOCE PERSONERIA, a ORTIZ Y GALLO ABOGADOS Y ASOCIADOS representado legalmente por la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

